Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:51:45 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3883-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) el principio de eficacia y eficiencia, el cual dispone que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas".*

Lima, 14 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 14 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7444/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Consultor Comas, conformado por los señores Víctor Hugo Zavala Lagos y Luis Rolando Espinoza Lino, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del Concurso Público N° 9-2022-PASLC, llevado a cabo por el Programa Agua Segura para Lima y Callao, para la contratación del *"Servicio de consultoría para la elaboración de la ficha técnica estándar del proyecto: mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado para las nuevas habilitaciones de los sectores 339, 341, 343, 345, 348 y 349, distrito de Comas, provincia de Lima, departamento de Lima"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2022, el Programa Agua Segura para Lima y Callao, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 9-2022-PASLC, para la contratación del *"Servicio de consultoría para la elaboración de la ficha técnica estándar del proyecto: mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado para las nuevas habilitaciones de los sectores 339, 341, 343, 345, 348 y 349, distrito de Comas, provincia de Lima, departamento de Lima",* con un valor estimado de S/ 1' 368,330.80 (un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos treinta con 80/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

El 16 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 27 del mismo mes y año, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Saneamiento Comas, integrado por las empresas Ingenieros Consultores Paccha S.A.C., Calidad Ambiental Consultores S.C.R.L. y el señor Segundo César Mendoza Barrantes, en adelante, **el Consorcio Adjudicatario,** por el monto de su oferta ascendente a S/

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:54:26 -05:00

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:27:47 -05:00

1’231,497.72 (un millón doscientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y siete con 72/100 soles), de acuerdo con los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado	Puntaje	Orden de prelación	Calificación
CONSORCIO SANEAMIENTO COMAS	SI	1’ 231,497.72	100.00	1	Calificado - Adjudicatario
CONSORCIO SECTORES COMAS	SI	1,200,000.00	80	2	Calificado
CONSORCIO COMAS	NO	--			
CONSORCIO REMA INGENIERIA	NO	--			
ALEXANDER ANTONIO DIAZ GUEVARA	SI	1,200,000.00	0		Descalificado
CONSORCIO CONSULTOR COMAS	SI	1´230,800.00	0		Descalificado

2. Mediante Escrito N° 1 y *Formulario de interposición de recurso impugnativo,* subsanado con Escrito N° 2, presentados el 10 y 12 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Consultor Comas, conformado por los señores Víctor Hugo Zavala Lagos y Luis Rolando Espinoza Lino, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, y d) se otorgue la buena pro a quien corresponda.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la experiencia N° 9 consignada en el Anexo N° 12.

i. El comité de selección no validó el Contrato N° 003-2015-MDA/A, toda vez que, en el *Contrato de formación de consorcio*, presentado para acreditar su porcentaje de participación, no se consigna el número de RUC del consorcio, a pesar de indicar que llevaría contabilidad independiente, incumpliendo lo establecido en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD.

ii. Señala que lo dispuesto en las Directivas N° 016-2012-OSCE/CD y N° 005-2019-OSCE-CD, ha sido mal interpretado por el comité de selección, debido que en el numeral 6.5 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD se describe el procedimiento a seguir por las Entidades para la evaluación de la experiencia presentada por un postor en consorcio; sin embargo, no se menciona, expresamente, que no se deba validar la experiencia cuando no se consigne el RUC del consorcio en el respectivo contrato.

La exigencia de consignar el número de RUC, es un requisito para la firma del contrato con la Entidad, según se establece en el numeral 6.7 de la mencionada Directiva.

iii. Aunado a ello, el consignar el número de RUC, es irrelevante para la evaluación de la experiencia, toda vez que no se evalúa a nombre de quién salió la facturación (identificado con RUC), sino qué porcentaje de obligaciones asumió el consorciado que pretende acreditar experiencia en el presente procedimiento de selección. Por lo tanto, su descalificación ha sido un error.

Respecto a la experiencia N° 5 consignada en el Anexo N° 12

iv. El comité de selección no validó dicha experiencia, toda vez que no presentó la constancia y/o conformidad del contrato presentado, como se establece en las bases integradas.

v. Afirma haber adjuntado el Contrato N° 001-2017-MDS, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Sayán y el Consorcio Sayán ll (el cual se encontraba integrado por el señor Víctor Hugo Zavala Lagos).

Asimismo, adjuntó el contrato privado de consorcio, que demuestra que la participación de la mencionada persona fue del 30%, la Resolución de Alcaldía N° 149-2017-MDS/A, a través de la cual se aprobó el expediente técnico y permite comprobar que este fue realizado; y, la Resolución Gerencial N° 070-2017-MDS-GM, que aprueba la liquidación del contrato y señala que el monto final asciende a S/ 400,946.05.

vi. Por las consideraciones expuestas, solicita al Tribunal que se tenga por calificada su oferta y, además, se otorgue la buena pro a quien corresponda.

3. Con Decreto del 14 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 17 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico

legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 20 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 265-2022-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL de la misma fecha, a través del cual señaló lo siguiente:

Respecto a la experiencia N° 9

i. El comité de selección, no validó la experiencia del Consorcio Impugnante en la especialidad, debido a que el contrato de consorcio, presentado para la experiencia N° 9, no cumple con el requisito indicado en el numeral 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, que es haber consignado el número de RUC del consorcio, por llevar contabilidad independiente.

ii. Por otro lado, a través de la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal, consideró como un documento no idóneo dicho contrato de consorcio.

Respecto a la experiencia N° 5

iii. El comité de selección, luego de la revisión de la documentación que acredita el Contrato N° 001-2017-MDS (experiencia N° 5), no lo validó pues no presentó la constancia y/o conformidad del contrato, según lo indicado en las bases integradas.

iv. Señala que en las bases se detallaron los documentos que debían presentar los postores para acreditar la experiencia en la especialidad; sin embargo, el Consorcio Impugnante, para acreditar el Contrato N° 001-2017-MDS, presentó el contrato de consorcio, y la Resolución de Alcaldía N° 149-2017-MDS/A, que aprueba el expediente técnico de la obra; y, la Resolución Gerencial N° 070-2017-MDS-GM, que aprueba la liquidación del contrato.

Sin embargo, la resolución que aprueba la liquidación, no forma parte de los documentos establecidos en las bases para acreditar experiencia.

v. En tal sentido, el comité de selección confirma su decisión de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.

5. Con Decreto del 21 de octubre de 2022, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente, el 25 del mismo mes y año.

6. Mediante Escrito N° 3, presentado el 21 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante señaló lo siguiente:

i. El informe emitido por la Entidad se limita a citar las pretensiones del Consorcio Impugnante, sin rebatir sus argumentos ni realizar un análisis sobre la validez de los documentos presentados en su oferta; por el contrario, respalda el actuar del comité de selección.

ii. Respecto a la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que en aquel expediente no se presentaron los argumentos que se presentaron en el presente procedimiento, por lo tanto, no puede ser considerada como un antecedente de observancia obligatoria.

7. Por Decreto del 26 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 3.

8. Por Decreto del 26 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 de noviembre del mismo año, a las 11.00 horas.

9. El 7 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Consorcio Impugnante.

10. Por Decreto del 7 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado total es de S/ 1’ 368,330.80 (un millón trescientos sesenta y ocho mil trescientos treinta con 80/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas

a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la descalificación de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, y se otorgue la buena pro a quien corresponda.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado a todos los postores el 27 de setiembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 10 de octubre de 2022[1].

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 y el Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo, subsanado por el Escrito N° 02 que el Impugnante presentó el 9 y 13 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del consorcio, esto es por el señor Fernando Mori Álvarez, conforme a lo señalado en la promesa de consorcio que obra en el expediente.

[1] El día 7 de octubre de 2022, fue decretado feriado compensable para el sector público.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que considera que la decisión de la Entidad al descalificar su oferta fue equivocada, debiendo corresponder la modificación de dicha condición a la de calificada.

Por otra parte, respecto a las pretensiones orientadas a que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro que fuera otorgado al Consorcio Adjudicatario, y que se adjudique a quien corresponda, su procedencia esta condicionada a que el Consorcio Impugnante revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, y se otorgue la buena pro a quien corresponda.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se otorgue la buena pro a quien corresponda.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 17 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 20 de octubre del mismo año para absolverlo.

16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que el Consorcio Adjudicatario, se haya apersonado y absuelto el recurso de apelación; por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse en virtud de lo expuesto solo por el Impugnante.

17. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:

i. Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que

constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de

libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

22. En concordancia con lo señalado, el numeral 81.2 del artículo 82 del Reglamento establece que, en el caso concreto de contratación de consultoría en general y consultoría de obras *"Para la* admisión *de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".*

Tratándose el caso concreto de la contratación de una consultoría de obra, debe valorarse que, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento, el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada; asimismo, solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen dichos requisitos. De igual modo, precisa que la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases y que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas. Seguidamente, se prevé que el comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor

oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

<u>Único punto controvertido:</u> Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el "Acta de evaluación de las ofertas y calificación" del 27 de setiembre de 2022, en el cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.

26. Así, en la mencionada acta, el comité señaló lo siguiente:

Asimismo, los siguiente postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:

Nº	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN
1	DIAZ GUEVARA ALEXANDER ANTONIO	No cumplió con acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, acorde a las bases integradas del procedimiento de selección.
2	CONSORCIO CONSULTOR COMAS (ZAVALA LAGOS VICTOR HUGO Y ESPINOZA LINO LUIS ROLANDO)	No cumplió con acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, acorde a las bases integradas del procedimiento de selección.

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA EXPECIALIDAD

Anexo Nº 8	DOCUMENTACION DE PRESENTACIÓN FACULTATIVA Acreditar S/ 2 000,000.00				MONTO ACREDITADO 1,930,546.15		
Nº	EMPLEADOR	FECHA CONTRATO	MONTO S/	%	MONTO S/	CONTRATO	CONSTANCIA/CONFORMIDAD	OBSERVACION
1	SEDAPAL	20.06.2014	533,691.23	80	426,952.98	PRESENTA	PRESENTA	
2	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO -PNSU	19.09.2014	403,219.52	40	161,287.81	PRESENTA	PRESENTA	
3	SEDAPAL	06.08.2015	330,580.65	50	165,290.33	PRESENTA	PRESENTA	
4	SEDAPAL	12.09.2014	244,130.04	50	122,065.02	PRESENTA	PRESENTA	
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYAN	01.08.2017	400,946.05	30	0.00	PRESENTA	NO PRESENTA	De la revision de la documentacion se puede visualizar que no presenta constancia y/o conformidad como lo establece las bases integradas.
6	SEDAPAL	21.01.2020	750,178.70	50	375,089.35	PRESENTA	PRESENTA	
7	SEDAPAL	30.12.2020	1,484,778.01	24	356,346.72	PRESENTA	PRESENTA	
7	SEDAPAL	31.01.2017	647,027.88	50	323,513.94	PRESENTA	PRESENTA	
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS	22.10.2016	3,783,527.68	95	0.00	PRESENTA	PRESENTA	De la revisión de la documentación del contrato de consorcio se visualiza en la cláusula séptima que para efectos tributario el contrato deberá tener contabilidad independiente actuando el consorcio como operador tributario, por lo cual no se visualiza en el contrato el número de RUC que correspondería a la contabilidad independiente del consorcio, transgrediendo lo dispuesto en la directiva Nº 016-2012-OSCE/CD (vigente en la fecha del procedimiento) la cual a la fecha tiene la misma obligatoriedad en la directiva Nº 005-2019-OSCE-CD (articulo 7.7 numeral 2)que se encuentra vigente.
MONTO TOTAL EQUIVALENTE					S/.1,930,546.15	Postor no Cumple con Acreditar la experiencia solicitada, en tal sentido No califica		

27. Según menciona el comité de selección, el Consorcio Impugnante presentó el contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Sayán (experiencia N° 5); sin embargo, de la revisión de los documentos se advierte que no presenta la constancia y/o conformidad como se establece en las bases integradas.

Asimismo, respecto al contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Amarilis (experiencia N° 9), verificaron que el contrato de consorcio presentado para acreditar el porcentaje de participación, que en este no se consignaba el número de RUC del consorcio, tal como señalaba la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, a pesar de indicar que llevarían contabilidad independiente.

28. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que, para acreditar la experiencia N° 5, adjuntó el contrato privado de consorcio, que demuestra que la participación del señor Víctor Hugo Zavala Lagos fue del 30%; la Resolución de Alcaldía N° 149-2017-MDS/A, la cual aprueba el expediente técnico y permite comprobar que este fue realizado; y, la Resolución Gerencial N° 070-2017-MDS-GM, que aprueba la liquidación del contrato y señala que el monto final asciende a S/ 400,946.05.

Asimismo, respecto de la experiencia N° 9, señala que las Directivas N° 016-2012-OSCE/CD y N° 005-2019-OSCE-CD, han sido mal interpretadas por el comité de selección, debido que en el numeral 6.5 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD se describe el procedimiento a seguir por las Entidades para la evaluación de la experiencia presentada por un postor en consorcio; sin embargo, no menciona, expresamente, que no se deba validar la experiencia cuando se incumpla en considerar el RUC del consorcio en el respectivo contrato.

Agrega que la exigencia de consignar el número de RUC, es un requisito para la firma del contrato con la Entidad, según lo establece el numeral 6.7 de la mencionada Directiva.

Aunado a ello, el consignar el número de RUC, es irrelevante para la evaluación de la experiencia, toda vez que no se evalúa a nombre de quién salió la facturación (identificado con RUC), sino qué porcentaje de obligaciones asumió el consorciado que pretende acreditar experiencia en el presente procedimiento de selección. Por lo tanto, su descalificación ha sido un error.

29. Sobre este extremo, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 265-2022-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, expuso su posición señalando que, respecto a la experiencia N° 5, el comité no la validó por no presentar la constancia y/o conformidad del contrato, de acuerdo con lo indicado en las bases integradas.

Señala que en las bases se estableció qué documentos debían presentar los postores para acreditar la experiencia en la especialidad; sin embargo, el Consorcio Impugnante, para acreditar experiencia a través del Contrato N° 001-2017-MDS, presentó el contrato de consorcio, y la Resolución de Alcaldía N° 149-2017-MDS/A, que aprueba el expediente técnico de la obra; y, la Resolución Gerencial N° 070-2017-MDS-GM, que aprueba la liquidación del contrato. Sin embargo, la resolución que aprueba la liquidación, no forma parte de los documentos establecidos en las bases para acreditar experiencia.

Por otro lado, no fue validada la experiencia N° 9, debido a que el contrato de consorcio presentado, no cumple con el requisito indicado en el numeral 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, que es haber consignado el número de RUC del consorcio, por llevar contabilidad independiente. Asimismo, a través de la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal, consideró como un documento no idóneo dicho contrato de consorcio.

En tal sentido, confirma la descalificación del Consorcio Impugnante.

30. Teniendo en cuenta los argumentos del Consorcio Impugnante y la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que el literal C del Capítulo III de las bases integradas, se señala textualmente lo siguiente:

C	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a Dos millones con 00/100 soles (2´000,000.00), por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios de consultoría similares a los siguientes: Elaboración de Fichas Técnicas Estándar y/o estudios de pre inversión y/o expediente técnico y/o estudios definitivos de obras de Construcción y/o Instalación y/o Creación[16] y/o Ampliación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento y/o Renovación y/o Reconstrucción y/o Abastecimiento y/u Optimización y/o Modernización y/o Adecuación y/o Remodelación y/o Explotación y/o Conservación y/o Reposición y/o Reparación y/o Modificación y/o Ejecución y/u Obras de Actuaciones Urgente de Renovación y/o Mejoramiento de Infraestructura y/o Cambio, del Servicio y/o Sistemas y/o Redes y/o Líneas de Agua Potable, o del Servicio y/o Sistemas y/o Redes y/o Líneas y/o Colector y/o Emisor y/o Interceptor de Alcantarillado o Desagüe, o la combinación de alguno de los términos anteriores. Se excluye lo siguiente: Piletas Públicas y/o UBS y/o Unidades Sanitarias y similares y/o Servicio de Disposición Sanitaria de Excretas, Letrinas y Pozos Sépticos y/o Tanques Séptico y/o Plantas Modulares Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[17]. **Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".** En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo Nº 12** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de ejecución periódica, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

31. Como se aprecia, para el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, los postores debían acreditar haber facturado un monto acumulado equivalente a S/ 2´000,000.00 (dos millones con 00/100 soles), durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computan desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, considerando como servicios de consultoría similares las siguientes:

"Elaboración de fichas técnicas estándar y/o estudios de pre inversión y/o expediente técnico y/o estudios definitivos de obras de Construcción y/o instalación y/o creación y/o ampliación y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o renovación y/o reconstrucción y/o abastecimiento y/u optimización y/o modernización y/o adecuación y/o remodelación y/o explotación y/o conservación y/o reposición y/o reparación y/o modificación y/o ejecución y/u obras de actuaciones urgente de renovación y/o mejoramiento de infraestructura y/o cambio del servicio y/o sistemas y/o redes y/o líneas de agua potable, o del servicio y/o sistemas y/o redes y/o líneas y/o colector y/o emisor y/o interceptor de alcantarillado o desagüe, o la combinación de alguno de los términos anteriores

Se excluye lo siguiente:

Piletas públicas y/o UBS y/o unidades sanitarias y similares y/o servicios de disposición sanitaria de excretas, letrinas y pozos sépticos y/o tanques sépticos y/o plantas modulares".

Asimismo, para acreditar dicho requisito de calificación, se debía presentar copia simple de:

(i) Contratos u órdenes de servicio, y su respectiva de conformidad o constancia de prestación; o
(ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

En el caso que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

32. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se aprecia el Anexo N° 12 – Experiencia del postor en la especialidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3883-2022-TCE-S1

CONSORCIO CONSULTOR COMAS

ANEXO N° 12

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 09-2022-PASLC-1
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/ O/ S/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL	Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para Nuevas Habilitaciones en Valle Amauta 3 Distrito de Ate.	CONTRATO N° 152-2011-SEDAPAL	21/07/2011	20/06/2014	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	NUEVOS SOLES	533,691.23 x 0.80	----	426,952.98
2	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU	Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Marcona, Distrito de Marcona, Provincia de Nazca, Departamento de Ica.	CONTRATO Nº 036-2012/ VIVIENDA/ VMCS/ PNSU	15/11/2012	19/09/2014	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	NUEVOS SOLES	403,219.52 x 0.40	----	161,287.81
3	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL	Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Para el A.H. Conde de la Vega – Distrito del Cercado de Lima.	CONTRATO N° 225-2014-SEDAPAL	25/03/2014	06/08/2015	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	NUEVOS SOLES	330,580.65 x 0.50	----	165,290.32
4	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL	Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico de Obra del Proyecto: Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Urb. Los Jazmines – Distrito San Juan de Lurigancho.	CONTRATO N° 284-2013-SEDAPAL	16/09/2013	12/09/2014	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	NUEVOS SOLES	244,130.04 x 0.50	----	122,065.02
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYAN	Elaboración del Estudio Definitivo - Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado Andahuasi y Asociación de Vivienda Víctor Ramírez Horna, Distrito de Sayán – Huaura – Lima".	CONTRATO N° 001-2017-MDS	24/01/2017	01/08/2017	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	SOLES	400,946.05 x 0.30	----	120,283.81
6	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL	Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Cerro Las Animas y Anexos del Distrito de Puente Piedra.	CONTRATO N° 003-2012-SEDAPAL	10/01/2012	21/01/2020	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	NUEVOS SOLES	750,178.70 x 0.50	----	375,089.35

CONSORCIO CONSULTOR COMAS

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/ O/ S/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
7	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL	Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Los Álamos de Monterrico (Sectores 296 y 297) Distrito de Santiago de Surco.	CONTRATO N° 0093-2013-SEDAPAL	22/03/2013	30/12/2020	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	NUEVOS SOLES	1'484,778.01 x 0.24	----	356,346.72
8	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL	Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico de Obra: Cambio de Redes de Alcantarillado Habilitación San Hilarión – Distrito de San Juan de Lurigancho.	CONTRATO N° 324-2015-SEDAPAL	15/102015	31/01/2017	VICTOR HUGO ZAVALA LAGOS	NUEVOS SOLES	647,027.88 x 0.50	----	323,513.94
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS	Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de la Red de Agua Potable y Alcantarillado en las Localidades de San Luis, Paucarbambilla, Paucarbamba, Zona Cero, Llicua y Huayopampa, Distrito de Amarilis, Huánuco"	CONTRATO N° 003-2015-MDA/A	22/06/2015	22/10/2016	LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO	NUEVOS SOLES	3,783,527.68 x 0.95	----	3'594,351.30
		TOTAL								S/. 5'645,181.25

Lima, 14 de Setiembre del 2022

FERNANDO MORI ALVAREZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO

FERNANDO MORI ALVAREZ
DNI N° 45060012
Representante Común del Consorcio

En ese sentido, se puede advertir que el monto facturado acumulado declarado por el Consorcio Impugnante asciende a S/ 5´645,181.25. Sin embargo, el comité no validó las experiencias N° 5 y N° 9 consignadas en el anexo.

Bajo dicho contexto, corresponde verificar si la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante cumple con lo requerido en las bases integradas.

Experiencia N° 9

33. Así, en la oferta del Consorcio Impugnante, se encuentra el Contrato N° 003-2015-MDA/A del 24 de junio de 2015, el cual tiene por objeto la "Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento y ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en las localidades de San Luis, Paucarbambilla, Paucarbamba, Zona Cero, Llicua y Huayopampa, distrito de Amarilis, Huánuco - Huánuco", suscrito por la Municipalidad Distrital de Amarilis y el Consorcio Saneamiento Amarilis, integrado por los señores Segundo César Mendoza Barrantes y Luis Rolando Espinoza Lino, este último, integrante del Consorcio Impugnante, por el monto de S/ 3´789,640.00, tal como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3883-2022-TCE-S1

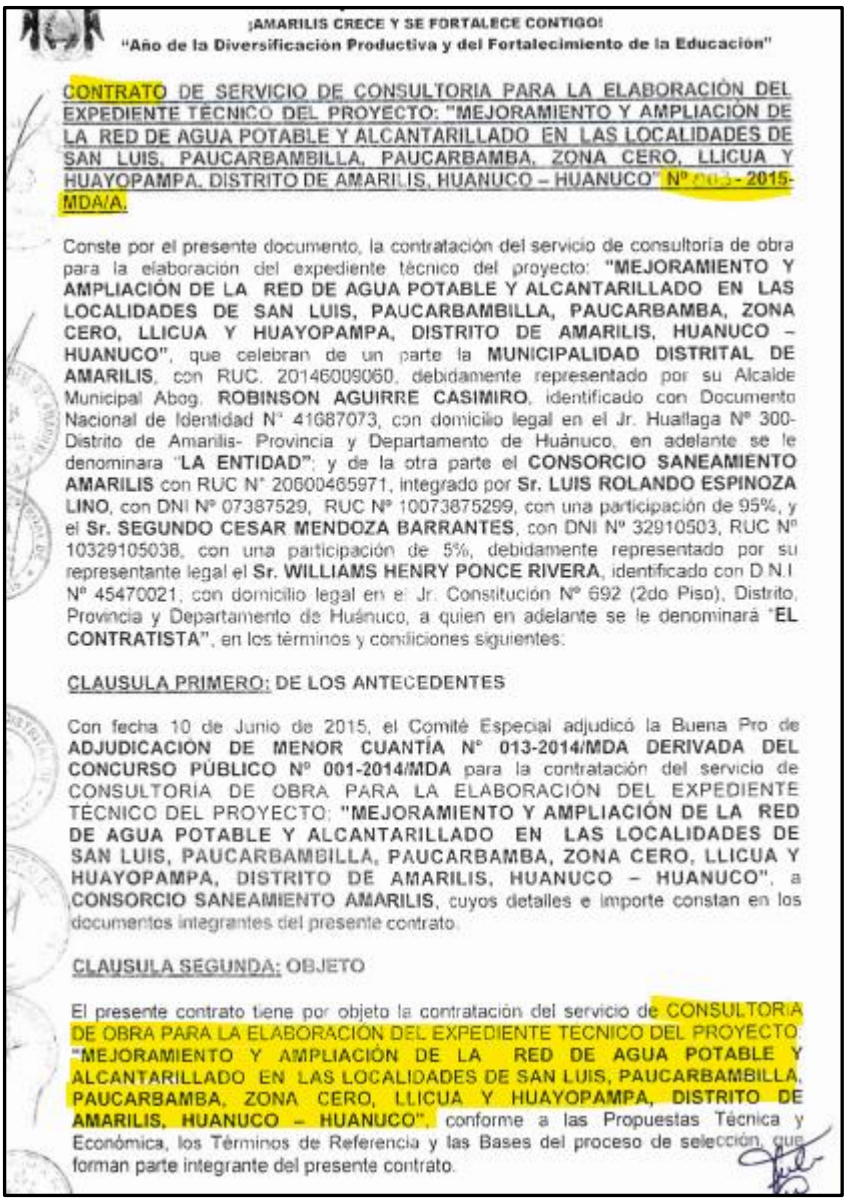

¡AMARILIS CRECE Y SE FORTALECE CONTIGO!
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS, HUANUCO – HUANUCO" Nº 003 - 2015-MDA/A.

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS, HUANUCO – HUANUCO"**, que celebran de un parte la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, con RUC. 20146009060, debidamente representado por su Alcalde Municipal Abog. **ROBINSON AGUIRRE CASIMIRO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41687073, con domicilio legal en el Jr. Huallaga Nº 300-Distrito de Amarilis- Provincia y Departamento de Huánuco, en adelante se le denominara "**LA ENTIDAD**"; y de la otra parte el **CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS** con RUC N° 20600465971, integrado por **Sr. LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO**, con DNI Nº 07387529, RUC Nº 10073875299, con una participación de 95%, y el **Sr. SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES**, con DNI Nº 32910503, RUC Nº 10329105038, con una participación de 5%, debidamente representado por su representante legal el **Sr. WILLIAMS HENRY PONCE RIVERA**, identificado con D.N.I Nº 45470021, con domicilio legal en el Jr. Constitución Nº 692 (2do Piso), Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, a quien en adelante se le denominará "**EL CONTRATISTA**", en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERO: DE LOS ANTECEDENTES

Con fecha 10 de Junio de 2015, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de **ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 013-2014/MDA DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO Nº 001-2014/MDA** para la contratación del servicio de CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS, HUANUCO – HUANUCO"**, a **CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS, HUANUCO – HUANUCO"**, conforme a las Propuestas Técnica y Económica, los Términos de Referencia y las Bases del proceso de selección, que forman parte integrante del presente contrato.

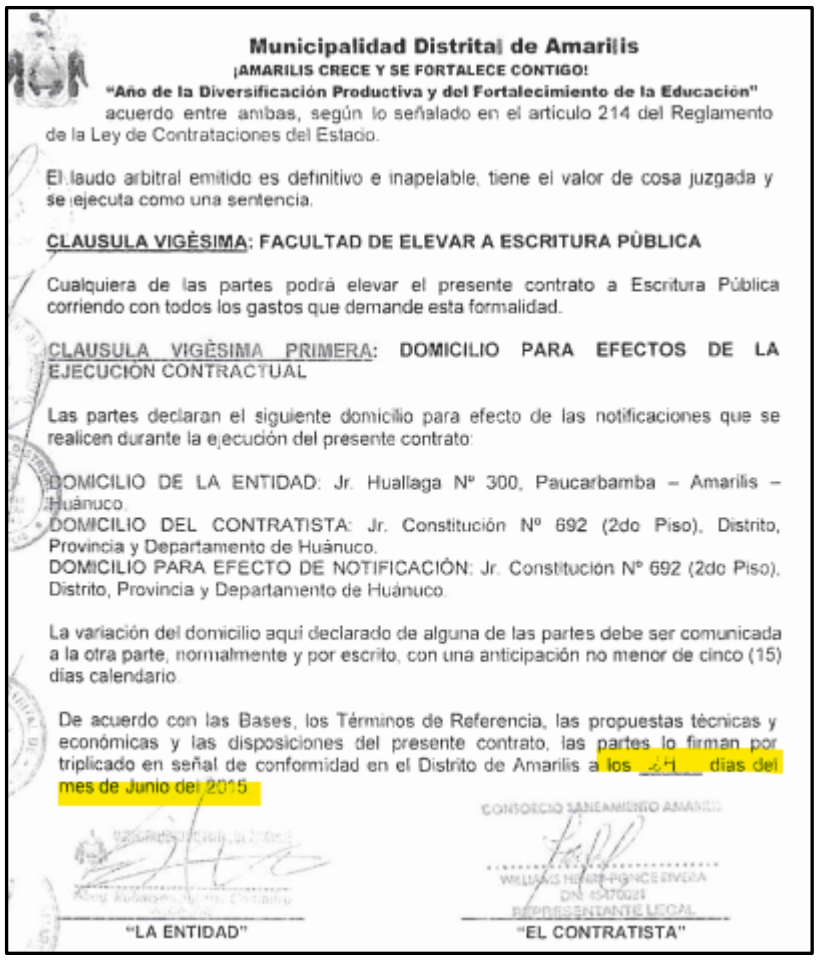

Municipalidad Distrital de Amarilis
¡AMARILIS CRECE Y SE FORTALECE CONTIGO!
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

CLAUSULA VIGÈSIMA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLAUSULA VIGÈSIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Huallaga Nº 300, Paucarbamba – Amarilis – Huánuco.
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jr. Constitución Nº 692 (2do Piso), Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.
DOMICILIO PARA EFECTO DE NOTIFICACIÓN: Jr. Constitución Nº 692 (2do Piso), Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, normalmente y por escrito, con una anticipación no menor de cinco (15) días calendario.

De acuerdo con las Bases, los Términos de Referencia, las propuestas técnicas y económicas y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en el Distrito de Amarilis a los 24 días del mes de Junio del 2015

CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS
WILLIAMS HENRY PRINCE RIVERA
DNI 45170021
REPRESENTANTE LEGAL

"LA ENTIDAD" "EL CONTRATISTA"

34. Asimismo, adjunta las Resoluciones de Alcaldía N° 658-2015-MDA/A del 21 de octubre de 2015, N° 157-2016-MDA/A del 16 de marzo de 2016, N° 380-2016-MDA/A del 7 de julio de 2016, N° 565-2016-MDA/A del 30 de setiembre de 2016 y N° 635-2016-MDA/A del 14 de noviembre de 2016, a través de las cuales se aprobaron ampliaciones de plazo.

35. De igual forma, adjuntó la Constancia de Servicios de Consultoría del 11 de agosto de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Amarilis, a favor del Consorcio Saneamiento Amarilis, por haber elaborado el expediente técnico del proyecto desde el 24 de junio de 2015 al 22 de octubre de 2016, tal como se reproduce a continuación:

CONSTANCIA DE SERVICIOS DE CONSULTORIA

En función al Informe N° 167-SGEOM/GDUR/MDA, emitido por el Sub gerente de Estudios, Obras y Maquinarias, quien realiza la verificación pertinente sobre lo solicitado, se da constancia:

Que, el **CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS**, conformado por el Consultor LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO con Reg. de Consultoria N° C5079 y 95% de participación y el Consultor SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES con Reg. de Consultoria N° C3244 y 05% de participación; en merito al CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 003-2015-MDA/A – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS – CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS, de fecha 24 de Junio del 2015, ha elaborado el Expediente Tecnico del Proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS – HUÁNUCO - HUÁNUCO"** – Código SNIP N° 204045; con las siguientes caracteristicas y metas:

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO:

• Monto Final del Contrato	MC = S/. 3'783,527.68
• Monto de Inversion Total	MI = S/. 172'110,870 12
• N° de Beneficiarios Directos	BD = 74,449 Hab.
• Propietario	PR = Municipalidad Distrital de Amarilis

OBRAS Y METAS PREVISTAS:

Las obras previstas y sus caracteristicas principales fueron:

- CONSTRUCCION, AMPLIACION DE CAPTACIONES C-01 y C-02
  - CAPTACION C-01 (LAG-RI): Qd = 28.20 l/s. Construcción Represa de C.A. L = 46.35 m y Hm = 4.55 m, caseta de válvulas, vertedero de demasías y canal de descarga.
  - CAPTACION C-02 (LAG-VE): Qd = 43.94 l/s. Construcción Represa 01: L= 37.00 m y Hm = 7.50 m, Construcción Represa 02: L = 46.20 m y Hm = 8.50 m, ambas del tipo escollera con núcleo impermeable de geomembrana, caseta de válvulas, vertedero de demasías, canal de descarga, y accesos.
- MEJORAMIENTO DE CAPTACIONES C-03 y C-04
  - Mejoramiento de Captación C-03 (QUE-JA), Qd = 43.43 l/s, 01 Desarenador C.A., 02 Reservorios de regulacion V=28,000 m3, cámaras de válvulas, 01 Canal de demasías L = 368 m, A = 2.40 m y H = 2.00 m, 02 canal de coronación Lt = 1.13 km, Ap = 0.60 Hp = 0.60 m, tratamiento interior, accesos, guardianía y cerco perimétrico
  - Mejoramiento de Captación C-04 (QUE-CA), Qd= 9.50 l/s. Captación tipo ladera y cámara de válvulas
- LINEAS DE CONDUCCIÓN:
  - LC-01 (LAG-RI a LAG-VE): Instalación de 1.09 km de tubería HDPE PE-100 ISO 4427 DN = 200 mm.
  - LC-02 (LAG-VE a QUE-JA): Reemplazo de 7.83 km de tubería HDPE PE-100 ISO 4427 DN = 315 mm y DN = 250 mm.
  - LC-03 (QUE-JA – PTAP-01): Reemplazo de 12.92 km de tubería PVC-UF S-10 DN = 250 mm.
- PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP-01
  - Construcción de Planta hidraulica base de filtros rápidos (PTFR) Q = 52.93 l/s con Batería de Filtros Rápidos, Cámara de Contacto de Cloro, Edificaciones e Instalaciones complementarias.

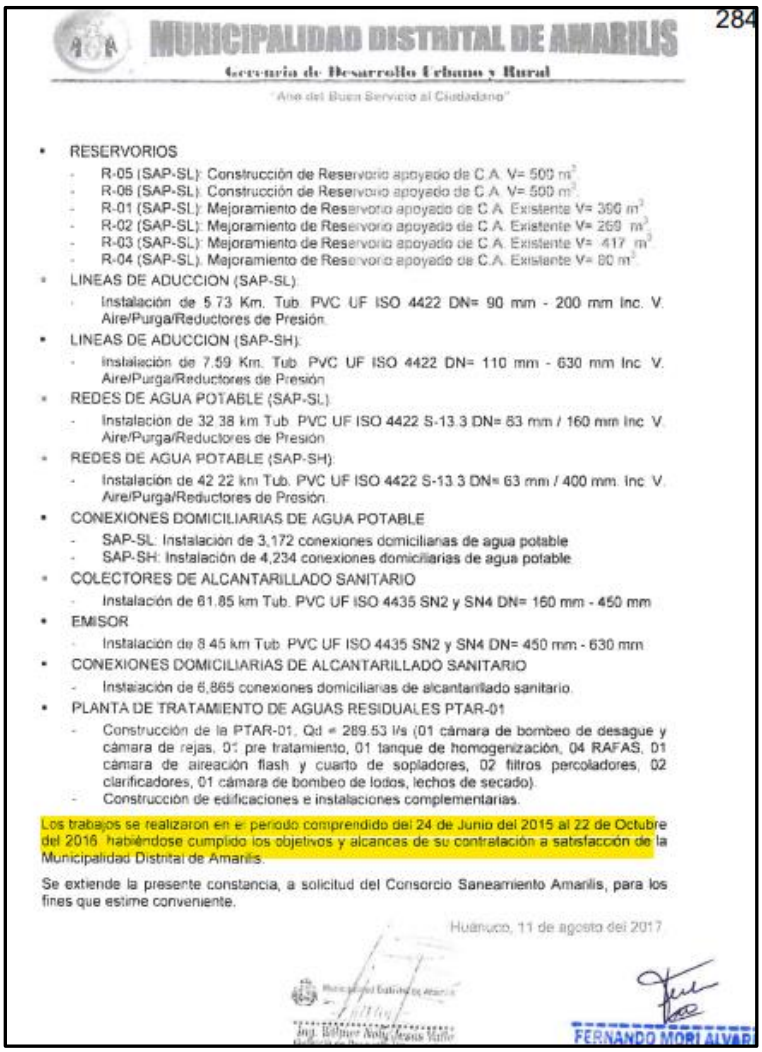

284

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- RESERVORIOS
  - R-05 (SAP-SL): Construcción de Reservorio apoyado de C.A. V= 500 m³.
  - R-06 (SAP-SL): Construcción de Reservorio apoyado de C.A. V= 500 m³.
  - R-01 (SAP-SL): Mejoramiento de Reservorio apoyado de C.A. Existente V= 300 m³.
  - R-02 (SAP-SL): Mejoramiento de Reservorio apoyado de C.A. Existente V= 250 m³.
  - R-03 (SAP-SL): Mejoramiento de Reservorio apoyado de C.A. Existente V= 417 m³.
  - R-04 (SAP-SL): Mejoramiento de Reservorio apoyado de C.A. Existente V= 80 m³.
- LINEAS DE ADUCCION (SAP-SL)
  - Instalación de 5.73 Km. Tub. PVC UF ISO 4422 DN= 90 mm - 200 mm Inc. V. Aire/Purga/Reductores de Presión.
- LINEAS DE ADUCCION (SAP-SH)
  - Instalación de 7.59 Km. Tub. PVC UF ISO 4422 DN= 110 mm - 630 mm Inc. V. Aire/Purga/Reductores de Presión.
- REDES DE AGUA POTABLE (SAP-SL)
  - Instalación de 32.38 km Tub. PVC UF ISO 4422 S-13.3 DN= 63 mm / 160 mm Inc. V. Aire/Purga/Reductores de Presión.
- REDES DE AGUA POTABLE (SAP-SH)
  - Instalación de 42.22 km Tub. PVC UF ISO 4422 S-13.3 DN= 63 mm / 400 mm. Inc. V. Aire/Purga/Reductores de Presión.
- CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE
  - SAP-SL: Instalación de 3,172 conexiones domiciliarias de agua potable
  - SAP-SH: Instalación de 4,234 conexiones domiciliarias de agua potable
- COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO
  - Instalación de 61.85 km Tub. PVC UF ISO 4435 SN2 y SN4 DN= 160 mm - 450 mm
- EMISOR
  - Instalación de 8.45 km Tub. PVC UF ISO 4435 SN2 y SN4 DN= 450 mm - 630 mm
- CONEXIONES DOMICILIARIAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO
  - Instalación de 6,865 conexiones domiciliarias de alcantarillado sanitario.
- PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR-01
  - Construcción de la PTAR-01, Qd = 289.53 l/s (01 cámara de bombeo de desague y cámara de rejas, 01 pre tratamiento, 01 tanque de homogenización, 04 RAFAS, 01 cámara de aireación flash y cuarto de sopladores, 02 filtros percoladores, 02 clarificadores, 01 cámara de bombeo de lodos, lechos de secado).
  - Construcción de edificaciones e instalaciones complementarias.

Los trabajos se realizaron en el periodo comprendido del 24 de Junio del 2015 al 22 de Octubre del 2016, habiéndose cumplido los objetivos y alcances de su contratación a satisfacción de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Se extiende la presente constancia, a solicitud del Consorcio Saneamiento Amarilis, para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 11 de agosto del 2017

FERNANDO MORI ALVAR

36. De la misma manera, adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-MDA/A del 7 de agosto de 2017, a través de la cual se aprueba el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en las Localidades de San Luis, Paucarbambilla, Paucarbamba, Zona Cero, Llicua y Huayopampa, distrito Amarilis, Huánuco - Huánuco".

Así también, la Resolución de Alcaldía N° 470-2017-MDA/A del 3 de setiembre de 2017, que aprueba la liquidación del Contrato N° 003-2015-MDA/A, señalando que el costo total de la consultoría ascendió a S/ 3´789,640.00.

37. Finalmente, adjunta el *Contrato de formación de consorcio* del 16 de junio de 2015, en el cual se verifica que la participación del señor Luis Rolando Espinoza Lino es del 95%, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3883-2022-TCE-S1

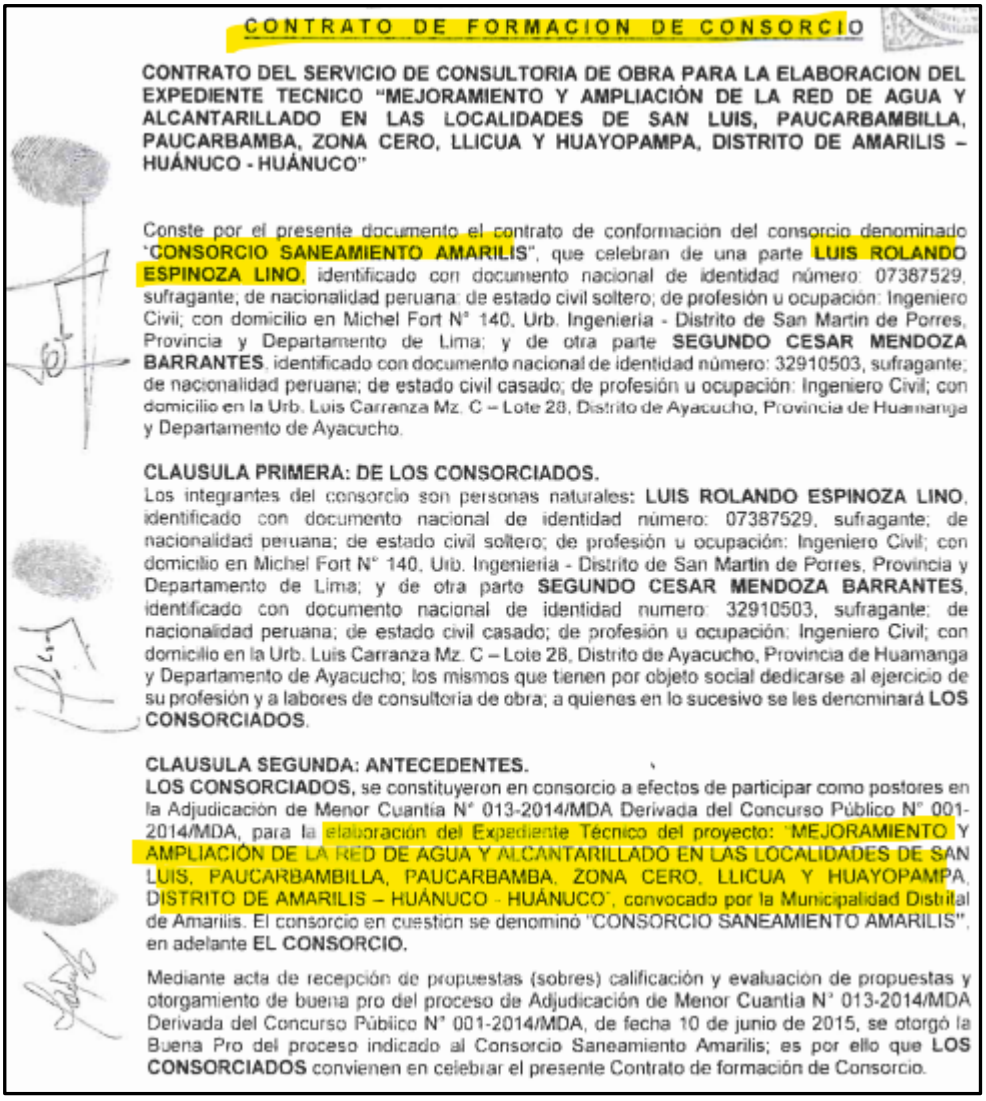

CONTRATO DE FORMACION DE CONSORCIO

CONTRATO DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS – HUÁNUCO - HUÁNUCO"

Conste por el presente documento el contrato de conformación del consorcio denominado "**CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS**", que celebran de una parte **LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO**, identificado con documento nacional de identidad número: 07387529, sufragante; de nacionalidad peruana; de estado civil soltero; de profesión u ocupación: Ingeniero Civil; con domicilio en Michel Fort N° 140, Urb. Ingeniería - Distrito de San Martin de Porres, Provincia y Departamento de Lima; y de otra parte **SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES**, identificado con documento nacional de identidad número: 32910503, sufragante; de nacionalidad peruana; de estado civil casado; de profesión u ocupación: Ingeniero Civil; con domicilio en la Urb. Luis Carranza Mz. C – Lote 28, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.

CLAUSULA PRIMERA: DE LOS CONSORCIADOS.

Los integrantes del consorcio son personas naturales: **LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO**, identificado con documento nacional de identidad número: 07387529, sufragante; de nacionalidad peruana; de estado civil soltero; de profesión u ocupación: Ingeniero Civil; con domicilio en Michel Fort N° 140, Urb. Ingeniería - Distrito de San Martin de Porres, Provincia y Departamento de Lima; y de otra parte **SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES**, identificado con documento nacional de identidad numero: 32910503, sufragante; de nacionalidad peruana; de estado civil casado; de profesión u ocupación: Ingeniero Civil; con domicilio en la Urb. Luis Carranza Mz. C – Lote 28, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; los mismos que tienen por objeto social dedicarse al ejercicio de su profesión y a labores de consultoría de obra; a quienes en lo sucesivo se les denominará **LOS CONSORCIADOS**.

CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.

LOS CONSORCIADOS, se constituyeron en consorcio a efectos de participar como postores en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2014/MDA Derivada del Concurso Público N° 001-2014/MDA, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS – HUÁNUCO - HUÁNUCO", convocado por la Municipalidad Distrital de Amariiis. El consorcio en cuestion se denominó "CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS", en adelante **EL CONSORCIO.**

Mediante acta de recepción de propuestas (sobres) calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2014/MDA Derivada del Concurso Público N° 001-2014/MDA, de fecha 10 de junio de 2015, se otorgó la Buena Pro del proceso indicado al Consorcio Saneamiento Amarilis; es por ello que **LOS CONSORCIADOS** convienen en celebrar el presente Contrato de formación de Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3883-2022-TCE-S1

CLAUSULA TERCERA: DE LA CONSTITUCION DEL CONSORCIO.
Por medio del presente Contrato, **LOS CONSORCIADOS** convienen en formalizar un consorcio, al amparo de lo establecido por el artículo 445° de la Ley General de Sociedades para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE SAN LUIS, PAUCARBAMBILLA, PAUCARBAMBA, ZONA CERO, LLICUA Y HUAYOPAMPA, DISTRITO DE AMARILIS – HUÁNUCO - HUÁNUCO".

CLAUSULA CUARTA: DE LA DENOMINACION Y DOMICILIO.
EL CONSORCIO constituido por las partes a estos efectos se denomina **CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS**, siendo el domicilio legal y fiscal del mismo el siguiente: Jirón Constitución N° 692 – Segundo Piso, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.

CLAUSULA QUINTA: DE LA CAPACIDAD DE LOS CONSORCIADOS.
LOS CONSORCIADOS, declaran que no se encuentran incluidos en el registro de inhabilitados para contratar con el estado, estando plenamente aptos para contratar con el estado y, por lo tanto, para suscribir el contrato de consultoría de obra correspondiente.

CLAUSULA SEXTA: DEL REPRESENTANTE LEGAL.
LOS CONSORCIADOS, de mutuo acuerdo convienen en designar como Representante Legal titular de **EL CONSORCIO** constituido, al señor WILLIAMS HENRY PONCE RIVERA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45470021, con domicilio en el Jr. Abancay N°469, Distrito y Provincia de Huancayo y Departamento de Junín.

Las facultades indicadas en la cláusula novena del presente contrato podrán ser ejercidas indistintamente, por el representante legal titular, a sola firma.

CLAUSULA SEPTIMA: DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION.
LOS CONSORCIADOS de mutuo acuerdo establecen que la participación de cada uno de ellos en el consorcio, es la siguiente:

LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO (95.00 %) NOVENTA Y CINCO POR CIENTO
- Elaboración del Expediente Técnico,
- Administrativo, Logística, Financiera.
- Elaboración de Propuesta Tecnica y Económica.

SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES (05.00 %) CINCO POR CIENTO.
- Elaboración del Expediente Técnico.

Total: 100.00 % (cien por ciento).

En armonía con lo establecido por el artículo 445 de la Ley General de Sociedades, **LOS CONSORCIADOS**, dejan constancia de que el presente contrato no genera la creación de una persona jurídica, en consecuencia, las partes mantendrán su propia autonomía, realizando cada una de ellas las actividades que se comprometan a realizar en este documento y las que le sean encargadas por posterior acuerdo de los contratantes.

LOS CONSORCIADOS convienen que, para efectos tributarios, el presente contrato deberá tener contabilidad independiente, en consecuencia, las partes convienen en que el 100% (cien por ciento) del valor del contrato, las ordenes de pago, facturas, etc. serán con cargo al **CONSORCIO SANEAMIENTO AMARILIS**, quien actuará como operador tributario.

CLAUSULA OCTAVA: DE LA RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO DE LAS PARTES.
LOS CONSORCIADOS de común acuerdo declaran y asumen su responsabilidad solidaria frente a la entidad contratante hasta la culminación del contrato y por el periodo de garantía establecido legalmente para el cumplimiento de las obligaciones que emerjan de dicho contrato, siendo responsables de los trabajos en forma integral, responsabilizándose solidariamente en el orden técnico, económico y legal de los servicios sin que ello se limite por el porcentaje de participación de las partes integrantes de **EL CONSORCIO.**

Asimismo, las partes declaran su compromiso de no modificar los términos del contrato de consorcio hasta que se produzca el consentimiento del término y/o de la liquidación del contrato

CLAUSULA NOVENA: DEL OTORGAMIENTO DE PODERES:
Para efectos de la gestión administrativa **LOS CONSORCIADOS** otorgan todos los poderes de Representación Legal al Sr. WILLIAMS HENRY PONCE RIVERA, además de las siguientes facultades:

9.1 El Representante Legal representará a **EL CONSORCIO** para negociar y suscribir el contrato de consultoría de obra y, de ser el caso, las cláusulas adicionales, acuerdos, adendas, así como cualquier otro instrumento complementario o conexo, que sean necesarios y se presenten durante la ejecución de las prestaciones establecidas en el referido contrato, asimismo, se encuentra facultado a representar para todos sus efectos al consorcio ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

9.2 El Representante Legal representará a **EL CONSORCIO** en todos los actos de gestión comercial relacionados con la consultoría de obra, pudiendo en tal virtud:

a) Suscribir los documentos públicos y privados, contratos, acuerdos, convenios y, en general, toda clase de documentos y comunicaciones en representación de **EL CONSORCIO.**

b) Representar a **EL CONSORCIO** ante la Municipalidad Distrital de Amarilis en todo lo relacionado al contrato de servicio, pudiendo suscribir toda clase de documentos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del consorcio; podrá disponer de los fondos comunes del consorcio para el pago del personal, materiales, equipos, seguros, impuestos, suscribir sub contratos.

c) Gestionar y obtener para **EL CONSORCIO** los pagos a cargo de la Municipalidad Distrital de Amarilis durante los periodos de ejecución y liquidación de los contratos de consultoría en todo lo relacionado al contrato de consultoría e, inclusive, hasta la disolución y liquidación del presente contrato de consorcio, conforme a la legislación vigente.

d) Representar a **EL CONSORCIO** ante la Sunat para realizar todos los trámites y autorizaciones que resulten necesarios ante dicha dependencia, incluso para tramitar el registro único de contribuyentes (RUC), de ser el caso:

e) Aperturar y cerrar cuenta corriente, de ahorros o de cualquier naturaleza a nombre del consorcio ante los bancos y demás instituciones financieras.

f) Girar, endosar, cobrar, aceptar, reaceptar y avalar cheques, letras de cambio, pagares y cualquier título valor

g) Suscribir los informes del estudio materia del contrato y demás documentos necesarios a efectos de llevar adelante la ejecución del estudio materia de este contrato.

9.3. El Representante Legal será el encargado de defender los intereses de **EL CONSORCIO** y, en consecuencia, actuar con las facultades generales previstas por los artículos 74 y 75 del código procesal civil, pudiendo realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, ya sea en el ámbito judicial iniciando todo tipo de acciones en materia civil, penal, administrativa, etc., en procesos contenciosos o no contenciosos, para interponer demandas y/o denuncias, contestar y/o reconvenir demandas de toda clase de acciones y procesos contenciosos y no contenciosos, comerciales, administrativos y de derecho público; intervenir como tercero en procesos judiciales; solicitar y ejecutar medidas cautelares, ofrecer contra cautela, inclusive en forma de caución juratoria, ser designado depositario y/o interventor, solicitar secuestro de bienes; proponer y/o deducir excepciones; absolver y/o formular contradicciones y/u oposiciones; ofrecer medios probatorios, tachar y/u oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte, prestar declaración y absolver posiciones como parte, testigo o tercero; absolver pliego interrogatorio, rendir y/o prestar manifestaciones y/o instructivas y/o declarativas, reconocer y/o exhibir documentos; deducir excepciones y defensas previas; solicitar, prestar u oponerse a prueba anticipada, formular toda clase de remedios y/o recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios, en especial los de oposición, reposición, nulidad y queja; solicitar la suspensión del proceso.

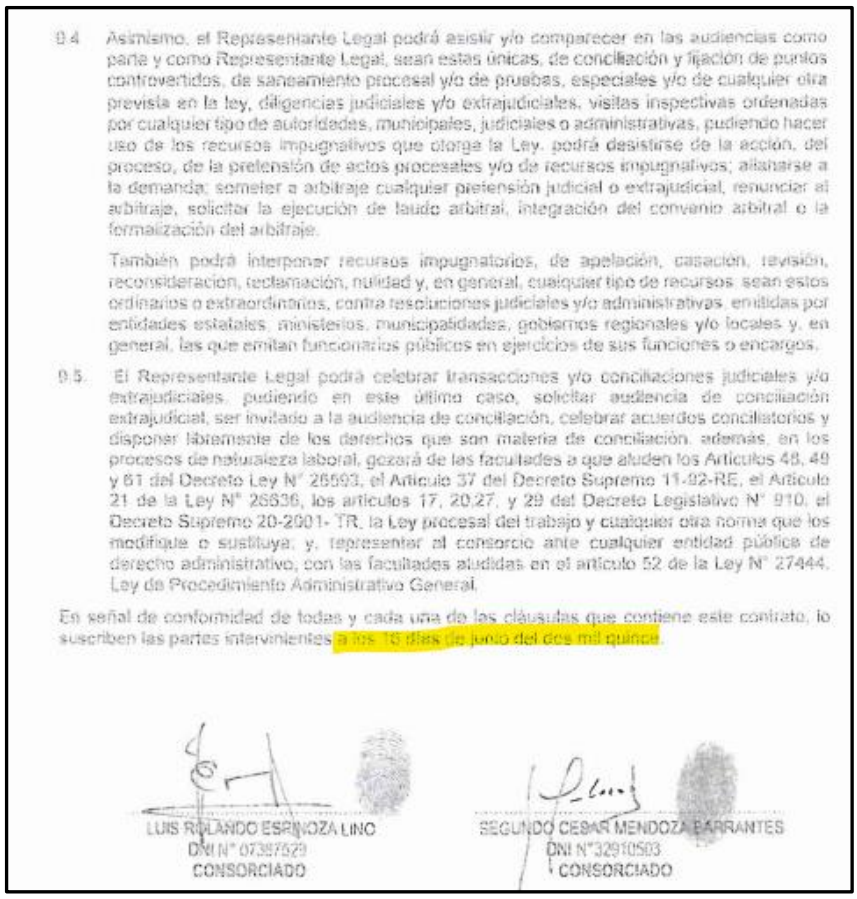

9.4 Asimismo, el Representante Legal podrá asistir y/o comparecer en las audiencias como parte y como Representante Legal, sean estas únicas, de conciliación y fijación de puntos controvertidos, de saneamiento procesal y/o de pruebas, especiales y/o de cualquier otra prevista en la ley, diligencias judiciales y/o extrajudiciales, visitas inspectivas ordenadas por cualquier tipo de autoridades, municipales, judiciales o administrativas, pudiendo hacer uso de los recursos impugnativos que otorga la Ley, podrá desistirse de la acción, del proceso, de la pretensión de actos procesales y/o de recursos impugnativos; allanarse a la demanda; someter a arbitraje cualquier pretensión judicial o extrajudicial, renunciar al arbitraje, solicitar la ejecución de laudo arbitral, integración del convenio arbitral o la formalización del arbitraje.

También podrá interponer recursos impugnatorios, de apelación, casación, revisión, reconsideración, reclamación, nulidad y, en general, cualquier tipo de recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios, contra resoluciones judiciales y/o administrativas, emitidas por entidades estatales, ministerios, municipalidades, gobiernos regionales y/o locales y, en general, las que emitan funcionarios públicos en ejercicios de sus funciones o encargos.

9.5 El Representante Legal podrá celebrar transacciones y/o conciliaciones judiciales y/o extrajudiciales, pudiendo en este último caso, solicitar audiencia de conciliación extrajudicial, ser invitado a la audiencia de conciliación, celebrar acuerdos conciliatorios y disponer libremente de los derechos que son materia de conciliación, además, en los procesos de naturaleza laboral, gozará de las facultades a que aluden los Artículos 48, 49 y 61 del Decreto Ley N° 26593, el Artículo 37 del Decreto Supremo 11-92-RE, el Artículo 21 de la Ley N° 26636, los artículos 17, 20.27, y 29 del Decreto Legislativo N° 910, el Decreto Supremo 20-2001- TR, la Ley procesal del trabajo y cualquier otra norma que los modifique o sustituya; y, representar al consorcio ante cualquier entidad pública de derecho administrativo, con las facultades atuidas en el artículo 52 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

En señal de conformidad de todas y cada una de las cláusulas que contiene este contrato, lo suscriben las partes intervinientes a los 16 días de junio del dos mil quince.

LUIS ROLANDO ESPINOZA LINO
DNI N° 07397529
CONSORCIADO

SEGUNDO CESAR MENDOZA BARRANTES
DNI N°32910503
CONSORCIADO

38. Conforme a la documentación expuesta, se evidencia que el Consorcio Impugnante presentó el contrato, resoluciones de alcaldía que aprobaron diferentes ampliaciones de obra, el expediente técnico y la liquidación del contrato; así como, la respectiva constancia de servicio y el *Contrato de formación del consorcio* para acreditar dicha experiencia.

39. Sin embargo, tal como se ha mencionado, dicha experiencia no fue validada por el comité, toda vez que en la cláusula séptima del contrato de formación de consorcio se señala que la contabilidad la llevará de forma independiente; no obstante, no se indicó el número de RUC respectivo. Por ello, a criterio del comité de selección, incumple con lo establecido en el numeral 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD – "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", la cual fue aplicable a la fecha de suscripción del *Contrato de formación del consorcio*.

40. Sobre el particular, cabe traer a colación que, en el numeral 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, se estableció lo siguiente:

> ***"6.7 CONTRATO DE CONSORCIO***
>
> *Una vez consentida la buena pro, a efectos de suscribir el contrato, el consorcio ganador deberá perfeccionar la promesa formal de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 6.4.2. de la presente directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.*
>
> 2. *Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.*
>
> 3. *Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.*
>
> *Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.*
>
> *En ningún caso, podrá aceptarse que en lugar del contrato de consorcio se presente nuevamente la promesa formal de consorcio, que fue parte de la propuesta técnica, aun cuando contenga las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda".*

41. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que en la directiva se señalaron los requisitos que debía contener el contrato de consorcio en caso de llevar contabilidad independiente, precisando que, en estos casos, se debía señalar el RUC del consorcio respectivo; no obstante, se advierte que en el *Contrato de formación de consorcio* no ha observado dicha disposición establecida en la directiva, pues no se consignó el número de RUC del consorcio en el citado documento.

42. Sobre el particular, si bien esta Sala es respetuosa de la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, para el caso en particular, considera oportuno apartarse de los fundamentos expuestos en la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4, que conllevó a declarar como no idónea la experiencia del postor por una situación similar

a la que es materia de análisis en el presente procedimiento; en razón a los siguientes fundamentos:

a) En el marco del procedimiento de selección, en las bases integradas del mismo se estableció que la experiencia en la especialidad, como requisito de calificación, debía acreditarse a través de las siguientes formas: i) Contratos u órdenes de servicios, y su respectiva de conformidad o constancia de prestación; o, ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

   Nótese que, en estricto, para la acreditación de la experiencia, resultaba suficiente el cumplimiento de cualquiera de las dos formas previstas en las bases integradas. En el presente caso, en cuanto a este extremo, los documentos presentados por el Consorcio Impugnante no han sido objeto de observación o cuestionamiento por parte del comité de selección. Por lo tanto, se encuentra acreditada la existencia de una experiencia que ha sido ejecutada.

b) Por otra parte, la presentación del contrato de consorcio respecto del requisito de calificación objeto de análisis, tiene por finalidad verificar las obligaciones y el porcentaje de participación que, sobre ellas, asume cada uno de los integrantes del Consorcio, de modo tal que, de la totalidad de la experiencia acreditada respecto de una contratación, sea posible identificar cuánto corresponde reconocerle al postor que utiliza dicha experiencia en el marco de un procedimiento de selección. Es decir, el contrato de consorcio, respecto de experiencias adquiridas en consorcio, es un documento necesario, pero a la vez complementario a la experiencia ya acreditada, por cuanto su presentación solo tiene por finalidad advertir las obligaciones y cuál es el monto de la experiencia que le corresponde a un determinado postor en razón al porcentaje de obligaciones que asumió en la contratación de la cual deriva su experiencia.

c) En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la omisión de consignar el RUC en el contrato de consorcio que ha sido presentado como parte de la oferta del Consorcio Impugnante, no invalida la experiencia que ha sido acreditada, respecto de la cual no existe controversia, así como tampoco, resta certeza al porcentaje de participación y las obligaciones que en su oportunidad asumió uno de los integrantes del Consorcio Impugnante en el marco de la contratación que le permitió generar experiencia.

d) Por lo expuesto, en el estado de las cosas, no hace que la experiencia adquirida sea ilegal o no idónea para su consideración en el marco del presente procedimiento de selección, lo cual es distinto a aquellas experiencias que se puedan gestar de manera ilegal, como por ejemplo, subcontrataciones no autorizadas por la Entidad o por montos mayores a los permitidos por la normatividad vigente.

e) Asimismo, es importante señalar que artículo 2 de la Ley, establece expresamente que los principios sirven de criterio interpretativo para la aplicación de la Ley y su Reglamento, constituyendo parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones públicas. En ese sentido, el literal f) de dicha norma, positiviza el principio de eficacia y eficiencia, el cual dispone que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas.

   En ese sentido, para el caso en específico, la observación al contrato de consorcio no invalida la experiencia acreditada, así como tampoco incide sobre la verificación del porcentaje de participación y las obligaciones que se consignan en el mismo.

43. Por ello, más allá de la omisión advertida, el cual debió ser observado por la Municipalidad Distrital de Amarilis en la etapa de perfeccionamiento del Contrato N° 003-2015-MDA/A; en el presente caso, esta situación no incide para invalidar la experiencia, pues permite verificar el porcentaje de participación del consorciado (Luis Rolando Espinoza Lino), el cual fue del 95%, y, entre otras obligaciones, elaboró el expediente técnico. Además, cabe preciar que en el Contrato N° 003-2015-MDA/A, sí se consignó el número de RUC del Consorcio Saneamiento Amarilis.

44. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia, respecto del Contrato N° 03-2015-MDA/A, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas. En este contexto, cabe señalar que con la documentación presentada para la experiencia N° 9, el Consorcio Impugnante acredita el monto de S/ 3´600,158.00; con el cual supera el monto mínimo solicitado en las bases integradas (S/ 2´000,000.00), por lo que esta sala considera innecesario analizar la observación de la experiencia N° 5.

45. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante,** declarándola **calificada.**

46. Por otro lado, según lo señalado en el *Acta de evaluación de las ofertas y calificación* del 27 de setiembre de 2022, al declararse la oferta del Consorcio Impugnante *descalificada*, no se evaluó la documentación presentada por aquél para acreditar los factores de evaluación; por lo tanto, a efectos que se proceda con dicha evaluación, **corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario**, con el objeto que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones, prosiga con la evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante, determine el puntaje obtenido por aquél, y otorgue la buena pro a quien corresponda.

En consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso impugnativo**.**

47. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Consultor Comas, conformado por los señores Víctor Hugo Zavala Lagos y Luis Rolando Espinoza Lino, en el marco del Concurso Público N° 9-2022-PASLC, para la contratación del *"Servicio de consultoría para la elaboración de la ficha técnica estándar del proyecto: mejoramiento y ampliación de servicios de agua potable y alcantarillado para las nuevas habilitaciones de los sectores 339, 341, 343, 345, 348 y 349, distrito de Comas, provincia de Lima, departamento de Lima"*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Consorcio Consultor Comas, conformado por los señores Víctor Hugo Zavala Lagos y Luis Rolando Espinoza Lino, cuya oferta se declara **calificada**.

1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 9-2022-PASLC, al Consorcio Saneamiento Comas, integrado por las empresas Ingenieros Consultores Paccha S.A.C., Calidad Ambiental Consultores S.C.R.L. y el señor Segundo César Mendoza Barrantes

1.3 Disponer que el comité de selección evalúe la oferta del Consorcio Consultor Comas, conformado por los señores Víctor Hugo Zavala Lagos y Luis Rolando Espinoza Lino, determine su puntaje; y, continúe con las demás actuaciones, otorgando la buena pro al postor que corresponda.

2. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Consultor Comas, conformado por los señores Víctor Hugo Zavala Lagos y Luis Rolando Espinoza Lino, para la interposición del recurso de apelación.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:54:51 -05:00

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:52:13 -05:00

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.11.2022 19:28:18 -05:00

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.